

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**Bogotá, D.C.**, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE HUMBERTO ANTONIO ANGARITA  
CONTRA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ  
-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
RAD. 2021-00414.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la Apoderada del señor **HUMBERTO ANTONIO ANGARITA**, en contra de **LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderada judicial, el señor **HUMBERTO ANTONIO ANGARITA**, interpuso demanda de tutela en contra de **LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para que por el procedimiento correspondiente, se protejan los derechos fundamentales de

al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y en consecuencia:

SE ORDENE a la oficina de archivo central, proceder sin más dilación al desarchivo del proceso.

**2.-** Indicó como hechos los siguientes:

**2.1.** Que el BANCO POPULAR S.A. instauró proceso Ejecutivo en contra de FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA y de HUMBERTO ANTONIO ANGARITA correspondiendo conocer al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el No. 11001400300120100078400, el cual terminó por desistimiento tácito el 07 de julio de 2015, según información registrada en la página de la Rama Judicial "Consulta de Procesos".

**2.1.** Que el proceso se archivó en la Caja No. 39, el 14 de octubre de 2015.

**2.3.** Que el accionante solicitó el desarchivo del proceso, con la finalidad de obtener los oficios para cancelar los embargos decretados en ese proceso.

**2.4.** Que el día 10 de julio de 2020, el accionante consignó el valor del arancel judicial y solicitó el desarchivo del proceso a través del aplicativo dispuesto para estos efectos, diligenciando el formato correspondiente.

**2.5.** Que el 25 de agosto de 2020, el accionante solicitó el desarchivo del proceso. El mismo día la

Oficina de Archivo Central respondió que su petición había quedado radicada bajo el No. 20-1647, donde manifiesta: *"Queremos informarle que ha radicado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive el proceso No. 11001400300120100078400 donde usted nos informa que las partes son: BANCO POPULAR S.A.S. Vs. FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA.NIT. 860506928, que dicho proceso fue archivado en el año 2015 en la caja Caja (sic) 39 por el juzgado 1 Civil Municipal. Así las cosas Archivo Central Bogotá, Procedera (sic) a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado. A continuación reflejamos la fecha y hora de radicación de ésta solicitud: 08/12/2020 7:27:34 p. m. Después de quince días hábiles usted podrá dar inicio a la consulta del estado de búsqueda de su solicitud. A continuación le estamos asignando de manera automática el número de radicado de su petición: 20-1647. Por favor tenga en cuenta este número de radicado, debido que es necesario para cualquier consulta acerca de esta solicitud"*.

**2.6.** Que en vista de que habían transcurrido seis meses y el accionante no tenía noticia del desarchivo del proceso, el 16 de febrero consultó el trámite dado a su solicitud, recibiendo como respuesta: *"Usted esta (sic) solicitando el estado en que se encuentra su solicitud de desarchive, y de acuerdo a la información que ha diligenciado fue radicada con el número: 201647 del día 2020-08-25 donde usted nos informa que las partes son: BANCO POPULAR S.A. Vs. FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA. HUMBERTO ANTONIO ANGARITA y el numero (sic) de proceso que*

nos indica: 11001400300120100078400 correspondiente al juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución. Así las cosas Archivo Central Bogotá le informa que ha recibido su solicitud de consulta y procederá (sic) a enviarle un correo electrónico próximamente con el fin de brindarle una respuesta oportuna".

2.7. Que como se puede ver, el accionante no ha tenido respuesta alguna a su petición de desarchive del proceso lo cual le está causando graves perjuicios a su poderdante no obstante, haber pagado la deuda por la que fue demandado pero, como el proceso ya estaba terminado y archivado se le ha dificultado obtener los oficios comunicando la cancelación de los embargos.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, manifestó con conducto del Juez titular, que: "Haciendo la claridad que el trámite No. 2010-00784, actualmente se encuentra en la dependencia de Archivo Central, por lo que la siguiente exposición la haré acudiendo únicamente a las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI, por tanto, que excuse cualquier imprecisión al respecto.

En este despacho judicial se tramitó la demanda ejecutiva, bajo radicado 2010-00784, presentada por BANCO POPULAR S.A. contra FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA y HUMBERTO ANTONIO ANGARITA.

Sea del caso señalar que en el presente asunto se procedió al archivo definitivo el 14 de octubre de

2015, remitiéndose en el paquete 39 de dicha anualidad al archivo central.

Que revisado el correo electrónico del presente Despacho no se ha recibido ninguna solicitud de desarchivo, igualmente revisado los anexos de la acción de tutela tampoco realizó peticiones ante el presente Juzgado y únicamente obra la solicitud relatada del 25 de agosto de 2020 ante Archivo Central.”.

Por su parte, **LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, D.C.**, el **BANCO POPULAR** y **FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA**, guardaron silencio frente a la presente acción de tutela.

Se precisa que si bien el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**, dio respuesta a la presente acción constitucional solicitando denegar el amparo solicitado, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que dicho Juzgado no fue vinculado en este asunto.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

***"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."***.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto solicita el accionante: SE ORDENE a la oficina de archivo central, proceder sin más dilación al desarchivo del proceso.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."***.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que ***"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar***

**respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia de correo electrónico enviado por el ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ a [solangel9405@hotmail.com](mailto:solangel9405@hotmail.com), en el que le informaron que radicaron una solicitud con el fin de que dicho archivo desarchive el proceso Nro. 11001400300120100078400, donde las partes son BANCO POPULAR S.A. Vr. FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA, proceso que fue archivado en el año 2015 en la caja 39 por el Juzgado 1° Civil Municipal. Que así las cosas, el Archivo Central Bogotá procedería a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que suministró, reflejando como fecha y hora de radicación de dicha solicitud: “08/12/2020 7:27:34 p.m. ...”.

Según el trámite de la acción de tutela consagrado por el legislador, **“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.**

**“El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.**

**“Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”**

(art. 19 del Decreto 2551 de 1991).

En el presente caso, notificada la parte demandada, requiriéndola para que se pronunciara sobre la demanda y allegara las pruebas pertinentes, como se anotó en los antecedentes del presente fallo, dentro del término concedido para contestarla, no hizo manifestación alguna frente a los hechos de la misma.

Dispone el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la llamada presunción de veracidad: **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que ante el silencio guardado frente a los hechos de esta acción de tutela, deben presumirse ciertos los mismos, y ante falta de prueba de que LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, hubiera dado respuesta al derecho de petición ante ella elevado en el término establecido en la ley, se tutelaré el derecho fundamental de petición que tácitamente invocara el accionante y de contera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para ordenar al Director de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a desarchivar el proceso Ejecutivo Nro. 11001400300120100078400 que fuera



instaurado por el BANCO POPULAR en contra de FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA y de HUMBERTO ANTONIO ANGARITA, del cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, siendo archivado el día 14 de octubre de 2015 en la caja Nro. 39; y conteste y comunique en legal forma dicho desarchivo al acá accionante, teniendo en cuenta además, que el término para contestar la petición elevada ya venció.

Sobre el particular se recuerda a la entidad demandada, que el artículo 5 del Código contencioso administrativo, desarrolla el principio constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta, en los siguiente términos: **"Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio..."**, y el artículo 6 de la misma codificación establece, que **"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta"**.

Así como se dijo, se tutelará el derecho de petición que tácitamente invocara el accionante, y de contera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados en la demanda y se prevendrá a la entidad demandada, para que en el futuro se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** que tácitamente invocara el accionante, señor **HUMBERTO ANTONIO ANGARITA**, y de contera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia señalados en la demanda presentada por el mencionado señor en contra de **LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**. En consecuencia se **ORDENA** al Director de **la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a desarchivar el proceso Ejecutivo Nro. 11001400300120100078400 que fuera instaurado por el BANCO POPULAR en contra de FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA y de HUMBERTO ANTONIO ANGARITA, del cual conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, siendo archivado el día 14 de octubre de 2015 en la caja Nro. 39; y conteste y comunique en legal forma dicho desarchivo al acá accionante, teniendo en cuenta además, que el término para contestar la petición elevada ya venció.

**SEGUNDO: SE PREVIENE** a la entidad demandada, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente tutela, contestando en el término de ley las peticiones ante ella elevadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d0864dd916cf6a514a272723f2213c542d7409fdd10d9efa23bb45b646  
c81001**

*Documento generado en 24/06/2021 03:37:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**